

San Carlos de Bariloche, 10 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CARDENAS HIDALGO, RAQUE MAGDALENA C/ STRUA, NORBERTO ANTONIO S/DESALOJO S/ PEDIDO DE DESOCUPACIÓN INMEDIATA S/ INCIDENTE DE OPOSICION**" **BA-00578-C-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la oposición formulada por el titular de la UJC 5 contra la excusación del titular de la UJC 1 (BA-00868-C-2025-I0030, BA-00868-C-2025-I0031 e BA-00578-C-2026-I0001).

II. Que la oposición es atendible.

El titular de la UJC 1 se excusó únicamente para pronunciarse otra vez sobre la desocupación y entrega inmediata del inmueble pretendida por el demandante (artículos 601 y 606 del CPCC), porque previamente se había expedido al respecto (BA-00868-C-2025-I0003) y su decisión fue revocada por la Cámara (BA-00868-C-2025-I0025).

Varias de las citas en que se funda el juez oponente son ciertamente inaplicables a este caso, ya que refieren a excusaciones sobre el fondo del asunto en virtud de pronunciamientos cautelares previos. Aquí no se da exactamente esa hipótesis. Amén de que se trata de una tutela anticipada en vez de una medida precautoria, en este caso el magistrado no se excusa para el fondo del asunto sino para el nuevo pronunciamiento anticipatorio que se le pide, con la convicción de que ya se ha pronunciado anteriormente sobre la misma cuestión.

De todos modos, no se aprecia la configuración cabal de un prejuzgamiento.

Prejuzgar es revelar antes de la resolución en forma precisa, fundada e intempestiva el mérito del proceso o la cuestión por resolver (CSJN, LL 1992D265). Según Corte, no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida (CSJN, 26/04/1988, "Telecor", Fallos 311:578; CSJN, 20/07/2000, "Municipalidad de San Luis c/ San Luis"; etcétera).

El anterior pronunciamiento del magistrado no fue anulado por intempestivo sino solamente revocado por la ausencia de al menos un requisito para la desocupación

inmediata que se había decretado. Ahora el demandante replantea la cuestión aduciendo que ese requisito se ha completado con posterioridad (BA-00868-C-2025-E0024). Por lo tanto, aunque la nueva pretensión tutelar tenga el mismo objeto que la anterior, la causa sobreviniente invocada ya es diferente, con prescindencia de que sea admisible o no. Con otras palabras, no se aprecia que el magistrado se haya pronunciado previa, intempestiva e inválidamente sobre la nueva situación planteada; de modo que podrá emitir un nuevo pronunciamiento -en el sentido que considere correcto- sobre el nuevo contexto suscitado.

Además, sin desconocer el loable afán de transparencia que demuestra una excusación, todo apartamiento debe apreciarse estrictamente porque compromete el principio constitucional del juez natural, implica una excepción a las reglas de competencia y dificulta el desenvolvimiento de la organización judicial (STJRN-S, 28/11/2013, "Pieroni", 057/13; CSJN, 30/4/1996, LL 1996-C-691).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la oposición del titular de la UJC 5 y desestimar la excusación del titular de la UJC 1. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la oposición del titular de la UJC 5 y desestimar la excusación del titular de la UJC 1.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara